

MEMORIA PARA LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

El artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

El presente documento tiene como finalidad dar respuesta a las cuestiones que plantea el artículo 133.1 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo Común y servir de base a la consulta previa a la elaboración del proyecto de ley foral de accesibilidad, a fin de que los potenciales destinatarios de la norma y la ciudadanía en general tengan la posibilidad de participar y realizar aportaciones sobre ella

a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.

A la vista del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de la normativa más reciente que han dictado las Comunidades Autónomas, así como de las Directivas Comunitarias vigentes y de otras que están en fase de aprobación, se hace necesario en Navarra la redacción de una nueva Ley Foral de Accesibilidad que presida un marco normativo propio en la materia, marco normativo que encauce y coordine la acción de las Administraciones públicas de Navarra para garantizar la accesibilidad universal en la Comunidad Foral de Navarra y,

en definitiva, una sociedad inclusiva y accesible que garantice la autonomía de las personas, la no discriminación y la igualdad de oportunidades.

b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.

La vigente Ley Foral 5/2010, de 6 de abril, de Accesibilidad Universal y Diseño para todas las Personas tomó como base la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y se situó ante la creación de una normativa de segunda generación tras haber puesto los cimientos de la igualdad con la regulación anterior sobre accesibilidad, habiendo dejado constancia de las necesidades específicas de las personas con discapacidad pero dirigiéndose hacia una mejora continua de sus derechos, ampliando los ámbitos y las relaciones que se puedan llevar a cabo.

La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, pretendió dar un renovado impulso a las políticas de equiparación de las personas con discapacidad, centrándose en dos estrategias de intervención: la lucha contra la discriminación y la accesibilidad universal. Asimismo previó el establecimiento de un régimen de infracciones y sanciones que se hizo realidad con la aprobación de la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Con posterioridad, la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), ratificada por el Estado español el 3 de diciembre de 2007 y que entró en vigor el 3 de mayo de 2008, supuso la consagración del modelo social en el enfoque de derechos de las personas con discapacidad, de modo que se considera a las personas con discapacidad como sujetos titulares de derechos y los poderes públicos están obligados a garantizar que el ejercicio de esos derechos sea pleno y efectivo. Supera definitivamente la perspectiva asistencial de la discapacidad para abordar una basada en los derechos humanos. Situando de modo integral a las

personas con discapacidad como sujetos de derecho, establece que sus demandas y necesidades deben ser cubiertas de forma que puedan alcanzar la igualdad de oportunidades con respecto al conjunto de la ciudadanía. Mediante la Convención, al menos desde el punto de vista jurídico internacional, las personas con discapacidad pasan a ser consideradas sujetos de derecho en igualdad de condiciones con el resto, como consecuencia de que la discapacidad es tratada como una cuestión de derechos humanos. El modelo social se basa en que las causas que originan la discapacidad no son exclusivamente individuales sino, fundamentalmente, sociales.

El Preámbulo de la Convención reconoce la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y a la educación y a la información y a las comunicaciones para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, ya que la ausencia de accesibilidad impedirá el ejercicio de dichos derechos y libertades. Asimismo, la accesibilidad universal está incluida en los principios de la Convención y el artículo 9 está íntegramente dedicado a ella y a las medidas que los Estados parte deben adoptar para alcanzarla, a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

Consecuencia de la firma y ratificación de la Convención por parte de los estados, éstos adquieren el compromiso de que los ordenamientos jurídicos internos se adapten al Tratado. Como señala Javier Miranda Erro¹, la concepción de la discapacidad que recoge la Convención no está cerrada, sino que opera en función del contexto histórico en el que se va a aplicar como el instrumento que permitirá que las personas con discapacidad, en la práctica, ejerzan, de manera efectiva, sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de los miembros de la sociedad. Si no es así, se evidenciará una discriminación por razón de discapacidad.

¹ Miranda Erro, Javier: “La Accesibilidad Universal y su gestión como elementos imprescindibles para el ejercicio de los derechos fundamentales”, Grupo Editorial Cinca, 1ª edición, Pamplona, junio 2016, pág. 64

La Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 15 de septiembre de 2008, aprobó una declaración por la que el Parlamento de Navarra comparte el contenido de la Convención y expresa su disposición a colaborar en la plena y efectiva implementación de los valores, principios, mandamientos y disposiciones recogidos en la misma, comprometiéndose, en el ámbito de su competencia, a impulsar cuantas leyes y/o disposiciones forales sean necesarias y a revisar y modificar cualquier otra que así lo requiera, para garantizar la plena inclusión de las personas con discapacidad como ciudadanos y ciudadanas en igualdad de oportunidades, instando, a su vez, a las demás instituciones y entidades de la Comunidad Foral de Navarra, tanto públicas como privadas, a aplicar y respetar los principios y disposiciones contenidos en la Convención, en el ámbito de sus competencias y obligaciones.

En este contexto, el Parlamento de Navarra, el 25 de marzo de 2010, aprobó por unanimidad la Ley Foral 5/2010, de 6 de abril, de Accesibilidad Universal y Diseño para todas las Personas.

Con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 5/2010, el Estado español promulgó la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, cuya disposición final segunda ordenó la elaboración y aprobación de un Texto Refundido en el que se regularizaran, aclararan y armonizaran la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. La tarea de refundición tuvo como referente la mencionada Convención Internacional y el resultado fue el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad, que deroga expresamente las tres leyes mencionadas, evitando la dispersión normativa existente hasta su publicación.

El Texto refundido, además de revisar los principios que informan la ley conforme a lo previsto en la Convención, en su estructura dedica un título específico a determinados derechos de las personas con discapacidad, reconociendo expresamente que el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad se realizará de acuerdo con el principio de libertad en la toma de decisiones.

Por otra parte, y siguiendo los objetivos de la Convención de las Naciones Unidas, la Unión Europea elaboró la **Estrategia europea sobre la discapacidad 2010-2020**, con el objetivo de que todas las personas con discapacidad puedan disfrutar de sus derechos y beneficiarse plenamente de su participación en la economía y la sociedad europeas. La Estrategia identifica ocho áreas primordiales de actuación, la primera de las cuales es la accesibilidad a los bienes y servicios, en especial a los servicios públicos, y la utilización de los dispositivos de apoyo a las personas con discapacidad, reconociendo expresamente que la accesibilidad del entorno ofrece oportunidades de mejora de las habilidades y de la autonomía de las personas con discapacidad, al dotar de condiciones adecuadas a los puestos de trabajo, centros escolares, establecimientos, comercios, espacios culturales, transportes, productos y servicios.

La **Estrategia europea 2010-2020** señala, asimismo, la conveniencia de regular la accesibilidad en los ámbitos de la comunicación y de la información, y en bienes y servicios, que resultan ser de gran incidencia en la autonomía de las personas con discapacidades sensoriales y en la posibilidad de participar en igualdad de condiciones que el resto de las personas usuarias de servicios. La gran evolución de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) que se ha producido en los últimos años exige una nueva regulación normativa que las contemple, ya que su presencia en las situaciones de la vida diaria es constante y se ha visto que han sido un elemento esencial para permitir a las personas con discapacidad o con limitaciones en el acceso a la información, desarrollar una vida normalizada y poder relacionarse, formarse, trabajar y disfrutar del ocio y la cultura en todos sus aspectos.

Conclusión de todo lo anterior es la necesidad de que Navarra cuente con una Ley Foral de Accesibilidad adaptada a la normativa y estrategias más recientes.

c) Los objetivos de la norma.

El primer objetivo del proyecto de Ley Foral es garantizar la **transversalidad** de la accesibilidad universal, mediante la acción coordinada de los diferentes Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral y de los distintos poderes públicos que deben intervenir para conseguir de forma eficiente la mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad. Todo ello en aras a lograr que la igualdad de oportunidades, la no discriminación, la inclusión y la vida independiente de las personas con discapacidad sean reales y efectivas.

En segundo lugar, el proyecto de Ley Foral ha de incluir en su objeto la **promoción de la autonomía de las personas, la inclusión y la participación en la sociedad**, en consonancia con la normativa más reciente y con la constatación del hecho de que el número de personas con discapacidad o limitaciones funcionales va a crecer de manera importante con el envejecimiento de la población en la Unión Europea, ya que se estima que en 2020 habrá en la Unión Europea alrededor de ciento veinte millones de personas con discapacidades múltiples o leves².

El Título Preliminar del Texto Refundido estatal dedica el Capítulo III a la autonomía de las personas con discapacidad, disponiendo el artículo 6.1 que el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad realizará de acuerdo con el principio de libertad en la toma de decisiones. El artículo 6.2 establece el derecho de las personas con discapacidad a la libre toma de decisiones, para lo cual la información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados y de acuerdo con las circunstancias personales, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño universal o diseño para todas las personas, de manera que resulten accesibles y comprensibles. En este sentido, resulta fundamental contemplar en la nueva Ley Foral la regulación de la accesibilidad en la comunicación.

² COM (2015) 615 final, exposición de motivos.

El Capítulo V del Título I del Texto Refundido, denominado Derecho a la vida independiente, regula la Accesibilidad. El artículo 22 vincula el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones con las demás personas, con la obligación de los poderes públicos de adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal. Lo vincula, en definitiva, con el establecimiento de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que garanticen los mismos niveles de igualdad de oportunidades a todas las personas con discapacidad, condiciones que el artículo 23 establece que compete al Estado regular, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas y a las entidades locales, que podrán *mejorar o incrementar* dichas condiciones básicas de accesibilidad.

El proyecto de Ley Foral de Accesibilidad debe incorporar el derecho a la libre toma de decisiones, en coherencia, además, con la propuesta de que el objeto de la Ley Foral mencione expresamente la promoción de la autonomía de las personas y la participación en la sociedad.

En tercer lugar, el proyecto de Ley Foral debe incluir la regulación de ámbitos que el artículo 3 de la vigente Ley Foral 5/2010 no contempla, como son:

- La Administración de Justicia.
- El Patrimonio cultural.
- Las actividades culturales, deportivas y de ocio.
- El empleo.

Debe contemplar la accesibilidad en los ámbitos de la cultura, el deporte y el ocio, incluyendo los tres como nuevos ámbitos de aplicación de la Ley Foral, en la doble vertiente de accesibilidad de las actividades culturales, deportivas y de ocio y de accesibilidad de los espacios que las albergan. Y lo mismo en el ámbito de la Administración de Justicia. Respecto al empleo, la normativa Navarra ha de completar las medidas de acción positiva en el acceso al empleo de las personas con discapacidad.

Asimismo, el proyecto de Ley Foral ha de regular la accesibilidad en los ámbitos que ya contempla la vigente Ley Foral 5/2010, pero a los que no dota de la más mínima regulación, como son, por ejemplo, los transportes, o la educación inclusiva, todo ello sin perjuicio del ulterior desarrollo reglamentario.

En cuarto lugar, siguiendo el modelo del Texto Refundido estatal, se propone regular, más allá de su mera definición, el contenido de las medidas contra la discriminación (art. 7 de la vigente LF 5/2010), las medidas de acción positiva (art. 8) y las medidas de fomento y defensa (art. 10 y 11), que inciden directamente en la consecución de la accesibilidad universal y, en definitiva, en el logro de la vida independiente.

Íntimamente relacionado con la vida independiente está **el derecho de participación en los asuntos públicos**, en su doble vertiente de derecho de participación en la vida política y derecho de participación en la vida pública, para cuyo ejercicio las administraciones públicas pondrán a disposición de las personas con discapacidad los medios y recursos que precisen.

Es importante destacar la necesidad de regular la accesibilidad en los ámbitos **de la comunicación y la información** en los bienes y servicios, aspecto no desarrollado suficientemente en la normativa vigente y que tiene gran incidencia en la autonomía de las personas con discapacidades sensoriales y en la posibilidad de participar en igualdad de condiciones que los demás usuarios de un servicio, incorporando medidas de sensibilización, divulgación, educación y formación en el terreno de la accesibilidad, con objeto de lograr que las páginas de internet, equipos y programas incorporen progresivamente los criterios de accesibilidad, así como que las campañas institucionales de comunicación y publicidad garanticen la accesibilidad de la información a todas las personas, todo ello en consonancia con la más reciente normativa estatal y europea. Las tecnologías de la información y la comunicación se han convertido en un elemento esencial para permitir a las personas con discapacidad visual y auditiva llevar una vida normalizada y poder relacionarse, formarse, trabajar y disfrutar del ocio y de la cultura, en todas sus vertientes.

En este sentido, procede añadir que en el Diario Oficial de la Unión Europea de 2 de diciembre de 2016 se ha publicado la Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público. La Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación y en los próximos veintidós meses se deberá trasponer a la legislación de los Estados miembro, viniendo a sustituir y mejorar las condiciones ya exigidas a los portales de las administraciones públicas en el Real Decreto 1494/2007, es decir, que todos los portales cumplan los requisitos de prioridad 1 y 2 de la norma UNE 139803:2012 (equivalente a nivel AA en WCAG 2.0).

Algunos aspectos destacables con respecto a las exigencias actuales son:

- La inclusión de intranets o extranets nuevas o que se renueven sustancialmente.
- En cada portal deberá existir una declaración de accesibilidad, un mecanismo para reportar errores y solicitar a demanda contenidos no accesibles.
- Cada Estado miembro deberá definir un mecanismo de supervisión y un organismo encargado de ello.
- Se realizarán reportes públicos a la Comisión Europea cada tres años del estado de aplicación de la Directiva.

La Directiva parte de la consideración de que la tendencia de cambio hacia una sociedad digital ofrece a los usuarios nuevas formas de acceso a la información y a los servicios. Los proveedores de información y prestadores de servicios, tales como los organismos del sector público, confían cada vez más en Internet para producir, recoger y proporcionar gran variedad de información y servicios en línea que son esenciales para el público.

La Directiva tiene como objeto garantizar que los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público sean más accesibles, al basarse en requisitos comunes de accesibilidad, fomentando la interoperabilidad. Los

ciudadanos se beneficiarán de un acceso más amplio a los servicios del sector público mediante los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles, y obtendrán servicios e información que facilitarían su vida diaria y el disfrute de sus derechos en toda la Unión.

Horizonte 2020, el programa marco de investigación e innovación establecido por el Reglamento (UE) n.º 1291/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, apoya la investigación de los problemas de accesibilidad y el desarrollo de soluciones tecnológicas a dichos problemas. En su Comunicación de 19 de abril de 2016 titulada «Plan de Acción sobre Administración Electrónica de la UE 2016-2020 – Acelerar la transformación digital de la administración», la Comisión reitera la importancia de la inclusión y la accesibilidad.

En la Agenda Digital para Europa, la Comisión manifestaba que los sitios web del sector público debían ser plenamente accesibles para 2015, destacando que para garantizar que los contenidos electrónicos nuevos fueran plenamente accesibles a las personas con discapacidad se necesitaban acciones concertadas, con el fin de proporcionar a los ciudadanos europeos una mejor calidad de vida mediante, por ejemplo, un acceso más fácil a los servicios públicos y a los contenidos culturales.

Con el fin de garantizar la correcta aplicación de la Directiva, y en particular la aplicación de las normas sobre conformidad con los requisitos de accesibilidad, es de suma importancia que la Comisión y los Estados miembros consulten periódicamente a los interesados, entendiendo que los interesados incluyen a las organizaciones que representan los intereses de las personas con discapacidad y de las personas de edad avanzada, a los interlocutores sociales, a las empresas implicadas en la creación de programas informáticos para la accesibilidad de sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles, y a la sociedad civil.

Por otra parte, se debe comprobar periódicamente la conformidad con los requisitos de accesibilidad que establece la Directiva. Una metodología de seguimiento armonizada proporcionará una descripción de la manera de comprobar, sobre una base

uniforme en todos los Estados miembros, en qué grado se cumplen los requisitos de accesibilidad, así como la recogida de muestras representativas y la periodicidad del seguimiento.

La Directiva tiene como objeto, asimismo, aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a los requisitos de accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público, permitiendo así que dichos sitios y aplicaciones sean más accesibles para los usuarios, en particular para las personas con discapacidad.

Para ello establece las normas por las que se exige a los Estados miembros que garanticen que los sitios web, independientemente del dispositivo empleado para acceder a ellos, y las aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público cumplan los requisitos de accesibilidad establecidos en el artículo 4. Dicho artículo dispone que los Estados miembros se asegurarán de que los organismos del sector público tomen las medidas necesarias para aumentar la accesibilidad de sus sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles, haciéndolos perceptibles, operables, comprensibles y robustos.

Un aspecto que necesariamente ha de contemplar el proyecto de Ley Foral de Accesibilidad es el previsto en el artículo 7 de la Directiva, que establece que los Estados miembros velarán por que los organismos del sector público proporcionen y actualicen periódicamente una **declaración de accesibilidad** detallada, exhaustiva y clara sobre la conformidad de sus sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles con la Directiva. Además, deberán comprobar periódicamente la conformidad de los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público con los requisitos de accesibilidad establecidos en el artículo 4, basándose en la metodología que la Comisión establezca.

En todo caso, se permite a los organismos del sector público aplicar los requisitos de accesibilidad establecidos en el artículo 4 en la medida en que dichos requisitos no

impongan una carga desproporcionada, teniendo en cuenta factores tales como la envergadura y los recursos del organismo.

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la Directiva, los Estados miembros podrán mantener o introducir medidas conformes al Derecho de la Unión que vayan más allá de los requisitos mínimos de accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles dispuestos en esta Directiva.

En quinto lugar, **el proyecto de Ley Foral debe dotar de nueva regulación al ámbito de los bienes y servicios a disposición del público.** El artículo 5 de la vigente Ley Foral 5/2010 se denomina *Acceso a los bienes y servicios de las Administraciones Públicas de Navarra*, si bien se refiere exclusivamente a recursos humanos y materiales, oficinas de atención al público, impresos y modelos, regulando lo que el artículo 28 del Texto Refundido estatal denomina *condiciones básicas de accesibilidad en el ámbito de las relaciones con las Administraciones públicas*. De hecho, la regulación de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, prevista en el artículo 29 del Texto Refundido, no tiene reflejo en la vigente Ley Foral.

El artículo 28.1 del Texto Refundido estatal se refiere a las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que deberán reunir las oficinas públicas, dispositivos y servicios de atención al ciudadano y aquellos de participación en los asuntos públicos, incluidos los relativos a la Administración de Justicia y a la participación en la vida política y los procesos electorales, que serán exigibles en los plazos y términos establecidos reglamentariamente.

Por ello, y pese al título, puede interpretarse que el artículo 5 de la vigente Ley Foral se refiere a otro ámbito de los previstos en su artículo 3, que es el de las relaciones con las Administraciones Públicas, y no al de los bienes y servicios a disposición del público.

Como conclusión de lo anteriormente expuesto, el proyecto de Ley Foral de Accesibilidad debe aclarar el contenido de este artículo 5, las relaciones con las

Administraciones Públicas de Navarra, e incorporar un nuevo articulado que regule el acceso y utilización de los bienes y servicios, en consonancia con el artículo 29 del Texto Refundido estatal, que establece las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, aplicables en Navarra y tanto al sector público como al privado, sin perjuicio de que la normativa Navarra las prevea de forma expresa, y en consonancia con la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, por lo que se refiere a los requisitos de accesibilidad de los productos y de los servicios, conocida como el Acta Europea de Accesibilidad, aprobada por la Comisión Europea el pasado 2 de diciembre de 2015.

Si bien el principal objetivo de la propuesta de Directiva es mejorar el mercado interior de productos y servicios accesibles, también va a contribuir al compromiso de la Comisión con la accesibilidad como catalizador de la inclusión social. En el Plan de Acción 2010-2015 adjunto a la Estrategia Europea sobre Discapacidad y con el objetivo específico de prevenir, identificar y eliminar los obstáculos y las barreras a la accesibilidad, la Comisión se comprometió a elaborar un acta de accesibilidad europea que estableciera un marco general sobre la accesibilidad de los productos y servicios.

La propuesta está en sinergia con la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público, a la que nos hemos referido *ut supra*, completándola, pues regula varios sitios web del sector privado. Ambas contribuyen al objetivo de la realización de una sociedad electrónica inclusiva, garantizando la accesibilidad de los servicios web de los prestadores de servicios básicos a los ciudadanos. Al definir requisitos de accesibilidad, la Directiva dará más claridad a las obligaciones de accesibilidad de otras normas de la UE que establecen obligaciones de accesibilidad sin fijar requisitos ni especificaciones, por ejemplo en el ámbito de la contratación pública o de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos.

La propuesta armoniza los requisitos de accesibilidad para una lista de productos y servicios, respetando el principio de subsidiariedad, al centrarse en aquellos productos y servicios que, manifiestamente, plantean un problema importante en el mercado interior debido a que los requisitos nacionales dispares obstaculizan el comercio, por lo que se considera necesario abordarlos a nivel de la UE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, constituyen el ámbito de aplicación de la propuesta de Directiva los siguientes productos:

- a) ordenadores de uso general y sistemas operativos
- b) los siguientes terminales de autoservicio:
 - cajeros automáticos,
 - máquinas expendedoras de billetes,
 - máquinas de facturación;
- c) equipos terminales de consumo con capacidad de computación avanzada asociados con servicios de telefonía;
- d) equipos terminales de consumo con capacidad de computación avanzada asociados con servicios de comunicación audiovisual.

Y los siguientes servicios:

- a) servicios de telefonía y equipos terminales de consumo asociados con capacidad de computación avanzada;
- b) servicios de comunicación audiovisual y equipos de consumo asociados con capacidad de computación avanzada;
- c) servicios de transporte de viajeros aéreo, por autobús, por ferrocarril y por vías navegables;
- d) servicios bancarios;
- e) libros electrónicos;
- f) comercio electrónico.

La propuesta de Directiva es aplicable también a los contratos públicos y a las concesiones que estén sujetos a las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE, a determinados Fondos Estructurales y de Inversión, a los procedimientos de licitación para servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera con arreglo al Reglamento (CE) n° 1370/2007 del Parlamento y del Consejo y a las infraestructuras de transporte reguladas por el Reglamento (UE) n° 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la Red Transeuropea de Transporte.

El Comité Económico y Social Europeo (CESE), en sesión celebrada el 25 de mayo de 2016, aprobó su Dictamen sobre la propuesta de Directiva, constatando las diferencias existentes entre los Estados miembros en materia de legislación, normas y directrices sobre accesibilidad y la probabilidad de que esas diferencias aumenten a medida que los Estados miembros desarrollen nuevas normas de accesibilidad. Entiende que esto es debido, en parte, a la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la UE y en la mayoría de los Estados miembros, así como al carácter general de sus disposiciones, que están abiertas a diferentes interpretaciones y prácticas cuando se aplican a nivel nacional.

El CESE propone una ampliación progresiva del alcance de la Directiva propuesta, con el fin de cubrir los terminales de pago, la hostelería, los servicios de seguros, los periódicos y revistas electrónicos, así como los locales y los sitios web que permiten acceder a los productos y servicios cubiertos por la propuesta de Directiva. Propone, asimismo, **incluir explícitamente** en el ámbito de aplicación de la Directiva, **las infraestructuras de transporte y los vehículos**, que no están cubiertos por la normativa europea sobre accesibilidad, a fin de evitar vacíos normativos. Considera el CESE que una ampliación moderada del ámbito de aplicación de la Directiva permitiría la definición de los requisitos relativos a la accesibilidad de las infraestructuras del transporte, los locales vinculados a las infraestructuras de transporte y a los vehículos, que no están cubiertos por la legislación vigente de la UE, evitando así la arbitraria distinción entre diferentes modos de transporte e infraestructuras de transporte y facilitando la accesibilidad de toda la cadena de transporte para las personas con limitaciones funcionales que deseen viajar.

El CESE propone también la creación de un **etiquetado de accesibilidad** a escala de la UE para la accesibilidad de los productos y servicios, entendiendo que el mercado CE debería considerarse un instrumento que permita la comercialización de los productos y servicios de conformidad con la legislación aplicable, y no como información a los usuarios sobre la accesibilidad, y que una etiqueta aplicable a la accesibilidad de los servicios debería, por su propia naturaleza, incluir también un cierto nivel de sensibilización acerca de la accesibilidad entre el personal pertinente.

Asimismo, subraya que la Directiva debería prever una salvaguardia contra cualquier rebaja del nivel de las normas de accesibilidad que se aplican actualmente en los Estados miembros, reconociendo que es preciso evaluar la necesidad de cambios fundamentales y aplicar el concepto de *carga desproporcionada* según cada caso, con el objeto de evitar que las exenciones de las obligaciones generales de la Directiva se apliquen de forma arbitraria. Propone, asimismo, reforzar en el texto de la propuesta las disposiciones en materia de aplicación de la Directiva.

En sexto lugar, el proyecto de Ley Foral ha de completar, sin perjuicio de su ulterior desarrollo reglamentario, el actual artículo 6 de la Ley Foral 5/2010, que dispone que el Gobierno de Navarra regulará cuantos procesos administrativos sean precisos con el objeto de que, antes de la aprobación de las normas, se elaboren, de forma preceptiva por el órgano o servicio pertinente, **informes de impacto de accesibilidad y discapacidad**. Dispone, asimismo, que el Gobierno de Navarra desarrollará la legislación vigente al objeto de regular los procedimientos administrativos, con el fin de que el resto de Administraciones Públicas, entidades y empresas públicas de Navarra, antes de la adopción de acuerdos sustantivos, elaboren e integren en los expedientes, de forma previa, informes sobre impacto de accesibilidad y discapacidad.

De la misma manera que el informe de impacto de género se considera una herramienta para eliminar las desigualdades entre hombres y mujeres, el **informe de impacto de accesibilidad y discapacidad** será una herramienta para evitar un impacto

negativo sobre la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, por lo que resulta imprescindible el carácter preceptivo de dicho informe en la elaboración de las normas, planes y programas.

En séptimo lugar, en materia de formación el proyecto de Ley Foral de Accesibilidad debe contemplar tanto la formación del personal de atención al público como del personal que va a elaborar el informe de impacto de accesibilidad y discapacidad, previsto en el artículo 6 de la vigente Ley Foral 5/2010, todo ello sin perjuicio de la previsión de medidas que redunden en una labor didáctica en materia de accesibilidad universal, tanto *dentro de la propia Administración* como destinada a la ciudadanía en general.

En octavo lugar, se considera necesario que el proyecto de Ley Foral contemple y desarrolle las figuras del arbitraje y/o la mediación en materia de accesibilidad universal.

En noveno lugar, el proyecto de Ley Foral ha de contemplar el régimen de infracciones y sanciones, partiendo de las previstas en el Texto Refundido estatal, que constituye legislación básica en esta materia.

Para finalizar, es preciso que el proyecto de Ley Foral derogue expresamente la normativa anterior que aun a pesar de haber sido superada por la normativa posterior, continúa vigente. Ejemplo de ello son Decreto Foral 57/1990, de 15 de marzo, por el que se aprueba el reglamento para la eliminación de barreras físicas y sensoriales en los transportes, y el Decreto Foral 154/1989, de 29 de junio, por el que se aprueba el reglamento para el desarrollo y aplicación de Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales.

Por todo lo anterior, en ejercicio de las competencias de la Comunidad Foral establecidas en la LORAFNA, a las que necesariamente hará mención el proyecto de Ley Foral, procede la redacción y aprobación de una nueva normativa foral en materia

de accesibilidad universal, coherente con lo establecido en la legislación básica y por las directrices internacionales en materia de accesibilidad.

e) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

No se contemplan soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

El presente documento se pone a disposición de las personas interesadas en el Portal de Gobierno Abierto de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133, apartados 1 y 4, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El documento ha sido elaborado con la colaboración del Comité de Representantes de las Personas con Discapacidad de Navarra (CERMIN).

Pamplona/Iruñea, a 10 de enero de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE PRESIDENCIA
Y GOBIERNO ABIERTO

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Egino', written in a cursive style.

Edurne Eginoa Antxo